

Resolución Gerencial General Regional

Nro. 432 -2018/GOB.REG-HVCA/GGR-ORG-SANC.

Huancavelica,

19 SEP 2018

VISTO: El Informe N° 496-2018/GOB.REG.HVCA/OGRH-ORG.INST.mamch; Resolución Directoral N° 516-2018/GOB.REG.HVCA/ORA-OGRH-ORG.INST; Informe de Precalificación N° 15-2018/GOB.REG-HVCA/STPAD-mamch; y demás documentación adjuntados en el Expediente Administrativo N° 044-2018/GOB.REG.HVCA/STPAD, en cincuenta y nueve (59) folios útiles; y;

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con el Artículo 191° de la Constitución Política del Estado, modificado por Le y N° 27680 -- Ley de Reforma Constitucional, del Capítulo XIV, del Título IV, sobre Descentralización, concordante con el Artículo 31° de la Ley N° 27783 – Ley de Bases de la Descentralización, el Artículo 2° de la Ley N° 27867 – Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y el Artículo Único de la Ley N° 30305, los Gobiernos Regionales son personas jurídicas que gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia;

Que, la Novena Disposición Complementaria Final de la Ley N° 30057-Ley del Servicio Civil, referida a la vigencia de la ley, señala lo siguiente: *“A partir del día siguiente de la publicación de la presente ley, son de aplicación inmediata para los servidores civiles en los regímenes de los decretos legislativos 276 y 728 (...) las normas de esta ley sobre la capacitación y la evaluación del desempeño y el título v, referido al régimen disciplinario y procedimiento sancionador, se aplican una vez que entren en vigencia las normas reglamentarias de dichas materias (...)”;*

Que, la Undécima Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM-Reglamento de la Ley del Servicio Civil, señala que el título correspondiente al Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador entra en vigencia a los tres (3) meses de publicado el presente reglamento con el fin que las entidades se adecuen internamente al procedimiento; asimismo el literal c) de la Segunda Disposición Complementaria Final del citado Reglamento, señala lo siguiente: *“El libro 1 del presente Reglamento denominada “Normas Comunes a todos los regímenes y entidades”;* entendiéndose que las disposiciones sobre régimen disciplinario de la Ley N° 30057 así como las de su Reglamento General (previstos en el Libro 1, Capítulo VI) se encuentran vigentes desde el 14 de setiembre de 2014, lo cual es de aplicación común a todos los regímenes laborales por entidades (D.L 276, D.L 728 y CAS), concordante con el punto 4.1. señala lo siguiente: *“La presente Directiva desarrolla las reglas procedimentales y sustantivas del régimen disciplinario y procedimiento sancionador y es aplicable a todos los servidores y ex servidores de los regímenes regulados bajo los Decretos Legislativos 276, 728, 1057 y en la Ley N° 30057, con las exclusiones establecidas en el Artículo 90° del Reglamento”;*

Que, en la presente investigación sobre faltas administrativas, respecto a la presentación de **documentación falsa**, (*Constancia de egresada* de la Escuela Académica Profesional de Contabilidad –Facultad de Ciencias Empresariales de la Universidad Nacional de Huancavelica), en la cual incurrió la servidora civil: **Srta. PACO CUNYA ROSMERY**, en su condición laboral de personal contratada bajo el régimen CAS como **ASISTENTE TÉCNICO (MÓDULO DE LOGÍSTICA Y ASISTENCIA HUMANITARIA)**, para la Oficina Regional de Defensa Nacional, Seguridad Ciudadana, Gestión de Riesgo de Desastres y Desarrollo Sostenible del Gobierno Regional de Huancavelica, en el momento de la comisión de los hechos; se dio inicio al procedimiento administrativo disciplinario mediante documentos que se sustentan en el Expediente Administrativo N° 044-2018/GOB.REG.HVCA/STPAD;

Que, asimismo mediante **Informe de Precalificación N° 15-2018/GOB-REG-HVCA/STPAD-mamch**, de fecha 13 de junio del 2018, la Secretaría Técnica recomienda la apertura del procedimiento administrativo disciplinario contra la procesada involucrada en el presente caso. En consecuencia a ello, se emite la **Resolución Directoral N° 516-2018/GOB.REG-HVCA/ORA-OGRH-**



Resolución Gerencial General Regional

Nro. 432 -2018/GOB.REG-HVCA/GGR-ORA-SANC.
Huancavelica, 19 SEP 2018

ORG.INST de fecha 05 de julio del 2018, donde se instaura procedimiento administrativo disciplinario a la servidora civil: Srta. PACO CUNYA ROSMERY, en su condición laboral como ASISTENTE TÉCNICO (MÓDULO DE LOGISTICA Y ASISTENCIA HUMANITARIA), para la Oficina Regional de Defensa Nacional, Seguridad Ciudadana, Gestión de Riesgo de Desastres y Desarrollo Sostenible del Gobierno Regional de Huancavelica, *el mismo que como antecedentes y descripción de los hechos que dieron lugar al referido procedimiento se tiene lo siguiente:*

Que, mediante Contrato Administrativo de Servicios N° 032 -2017-ORA/CAS, el Director Regional de la Oficina de Administración del Gobierno Regional de Huancavelica, en representación de la entidad y doña PACO CUNYA ROSMERY, la trabajadora, suscribieron dicho contrato a los tres días del mes de abril del 2017, cuyo objeto fue que la trabajadora se desempeñe como Asistente Técnico (MÓDULO DE LOGISTICA Y ASISTENCIA HUMANITARIA) para la Oficina Regional de Defensa Nacional, Seguridad Ciudadana, Gestión de Riesgo de Desastres y Desarrollo Sostenible del Gobierno Regional de Huancavelica estipulándose como plazo del contrato a partir del 05 de Abril del 2017 concluyendo el 01 de Julio del 2017;

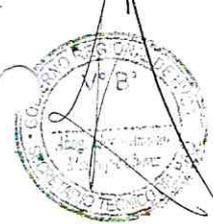
Con fecha 10 de enero de 2018, suscriben la renovación (2018) del Contrato Administrativo de Servicios N° 032-2017-ORA/CAS, el Director Regional de la Oficina de Administración del Gobierno Regional de Huancavelica, en representación de la entidad y doña PACO CUNYA ROSMERY, la trabajadora, donde la renovación se realizó con efectividad por dos meses a partir del 01 de enero de 2018 al 28 de febrero de 2018, para que desempeñe las labores de ASISTENTE TÉCNICO (MÓDULO DE LOGISTICA Y ASISTENCIA HUMANITARIA);

A través del Oficio N° 629-2017/GOB.REG.HVCA/ORA-OGRH en fecha 27 de Diciembre del 2017 la Directora de la Oficina de Gestión de Recursos Humanos Aurora Enriquez de la Cruz, amparada en lo dispuesto en el Principio de Privilegio de Controles Posteriores contenido en la Ley N° 27444, como así lo señala, se dirige al Director de la Universidad Nacional de Huancavelica, solicitando la verificación de la constancia de egresada de la Escuela Académica Profesional de Contabilidad -Facultad de Ciencias Empresariales otorgada a PACO CUNYA ROSMERY, documento que fuera presentado para acceder a un puesto de trabajo en el Gobierno Regional de Huancavelica;

Conforme se tiene del Oficio N° 0053-2018-EPC-DFCE/UNH el Director de la Universidad Regional Nacional de Huancavelica, en fecha 27 de febrero del 2018 comunica que la señorita PACO CUNYA ROSMERY, es alumna de la Escuela Profesional de Contabilidad ya que aún adeuda un curso por LA CUAL NO ES EGRESADA DE LA ESCUELA PROFESIONAL DE CONTABILIDAD DE LA FACULTAD DE CIENCIAS EMPRESARIALES DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE HUANCAVELICA, por lo cual la señorita ya mencionada no culminó sus estudios superiores profesionales, siendo así que el documento de la constancia de egresado no fue emitido por la Dirección De la Escuela Académica;

Revisando el legajo personal de la implicada en el Anexo 2, Formato de contenido de Hoja de Vida (Con carácter de declaración jurada), donde señala haber sido egresada de la Universidad Nacional de Huancavelica, de la Carrera Profesional de Contabilidad consignando fecha de ingreso y egreso del año 2007 al año 2012;

El presente reporte es comunicado por la oficina de Gestión de recursos humanos del Gobierno Regional de Huancavelica, a la Secretaría Técnica con Memorandum N° 227-2018/GOB.REG-HVCA/ORA-OGRH en fecha 13 de Marzo de 2018 a fin de que se determine responsabilidades y se dé inicio al proceso disciplinario;



Resolución Gerencial General Regional

Nro. 432 -2018/GOB.REG-HVCA/GGR-ORG.SANC.

Huancavelica,

19 SEP 2018

Por todo lo señalado líneas arriba la Srta. PACO CUNYA ROSMERY, en su condición laboral como ASISTENTE TÉCNICO (MÓDULO DE LOGISTICA Y ASISTENCIA HUMANITARIA), para la Oficina Regional de Defensa Nacional, Seguridad Ciudadana, Gestión de Riesgo de Desastres y Desarrollo Sostenible del Gobierno Regional de Huancavelica, pese a tener pleno conocimiento de la *constancia de egresada* de la Escuela Académica Profesional de Contabilidad -Facultad de Ciencias Empresariales de la Universidad Nacional de Huancavelica, que presento para ganar el concurso CAS-2017, firmado el Contrato Administrativo N° 032-2017-ORA/CAS de fecha 03 de abril del 2017 y con renovación de contrato con fecha 10 de enero de 2018, accediendo a un puesto de trabajo, y en consecuencia a ello se le imputa el siguiente pliego de cargos:

- **Por haber presentado documento falso** (*constancia de egresada* de la Escuela Académica Profesional de Contabilidad -Facultad de Ciencias Empresariales de la Universidad Nacional de Huancavelica) para que de esa manera se beneficie suscribiendo el Contrato Administrativo N° 032-2017-ORA/CAS de fecha 03 de abril del 2017 y con renovación de contrato con fecha 10 de enero de 2018, consumándose de esa manera la presunta infracción.
- **Por haber utilizado documento falso** (*constancia de egresada* de la Escuela Académica Profesional de Contabilidad -Facultad de Ciencias Empresariales de la Universidad Nacional de Huancavelica), sin ser considerada egresada conforme oficio N°0053-2018-EPC-DFCE/UNH de fecha 27 de febrero del 2018.
- **Por haber brindado información falsa a la Entidad**, sobre su *constancia de egresada* de la Escuela Académica Profesional de Contabilidad -Facultad de Ciencias Empresariales de la Universidad Nacional de Huancavelica, vulnerando el **Principio de Probidad**; en términos generales, es la rectitud y la moralidad a que tiene que ajustarse la conducta humana, y en lo público, la que debe observarse en el ejercicio de funciones públicas; **Principio de Veracidad**: El ser humano busca la verdad de las cosas, quiere saber que son, como funcionan a para que puedan servir. Por lo tanto, tenemos una actitud natural que nos empuja a comprender la realidad. Se podría decir que deseamos la verdad, no por una cuestión moral sino por estricta necesidad, La Servidora Civil: Señora PACO CUNYA ROSSMERY, en todo momento vulnero la verdad, brindando información falsa sobre su *constancia de egresada* de la Escuela Académica Profesional de Contabilidad -Facultad de Ciencias Empresariales de la Universidad Nacional de Huancavelica; y, el **Principio de Transparencia**: Es una necesidad constante de la sociedad por conocer las reglas, normas y procedimientos de los funcionarios en sus diferentes cargos siendo sinónimo de confianza y libertad entre las diferentes dependencias gubernamentales; de esta manera causándole a la entidad y al Estado un grave perjuicio al haber afectado la confianza y credibilidad de la comunidad en la función pública y en que quienes la ejercen, hecho que trajo como consecuencia la suscripción del contrato CAS N° 032-2017-ORA/CAS, donde inicio sus actividades en cumplimiento de sus funciones con toda normalidad y así renovándose el contrato respectivo, a partir del 1 de enero del 2018 al 28 de febrero de 2018, consumándose de esa manera dicha infracción.

Que, la procesada Srta. PACO CUNYA ROSMERY, en su condición laboral como ASISTENTE TÉCNICO (MÓDULO DE LOGISTICA Y ASISTENCIA HUMANITARIA), para la Oficina Regional de Defensa Nacional, Seguridad Ciudadana, Gestión de Riesgo de Desastres y Desarrollo Sostenible del Gobierno Regional de Huancavelica, en el momento de la comisión de los hechos, **transgredió las siguientes normativas:**

- Artículo 100° del Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil; en relación a las *infracciones y faltas por incumplimiento de la Ley N° 27444 y la Ley N° 27815*, establece

GOBIERNO REGIONAL DE HUANCAVELICA
DEL REGIMEN DISCIPLINARIO Y PROCESO SANCIONADOR

Ing. Góber Enrique Flores Barrera
GERENTE SANCIONADOR

Resolución Gerencial General Regional

Nro. 432 -2018/GOB.REG-HVCA/GGR-ORG.SANC.
Huancavelica, 19 SEP 2018

“también constituyen faltas para efectos de la responsabilidad administrativa disciplinaria aquellas previstas en los artículos 11.3, 12.3, 14.3 (...) y, 239° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General” y en las previstas en la Ley 27815, las cuales se procesarán conforme a las reglas procedimentales del presente título, entonces, bajo ese marco normativo en el presente caso se deberá aplicar la ley del Código de Ética, de igual forma que estando a lo señalado en el Artículo 4° de la Ley N° 27815, Ley de Código de Ética de la Función Pública, define en el ámbito de su aplicación estableciendo, en su numeral 4.1. “para los efectos del presente código se considera como empleado público a todo funcionario o servidor de las entidades de la Administración Pública en cualquiera de los niveles jerárquicos sea este nombrado, contratado, designado, de confianza o electo que desempeñe actividades o funciones en nombre del servicio del Estado”, numeral 4.2. “para tal efecto no importa el régimen jurídico de la entidad en la que se preste servicios ni el régimen laboral o de contratación al que este sujeto”; numeral 4.3. “El ingreso a la función pública implica tomar conocimiento del presente Código y asumir el compromiso de su debido cumplimiento”.

➤ En consecuencia a lo señalado en los párrafos precedentes, la Servidora Civil: Srta. PACO CUNYA ROSMERY, en su condición laboral como ASISTENTE TÉCNICO (MÓDULO DE LOGÍSTICA Y ASISTENCIA HUMANITARIA), para la Oficina Regional de Defensa Nacional, Seguridad Ciudadana, Gestión de Riesgo de Desastres y Desarrollo Sostenible del Gobierno Regional de Huancavelica, en el momento de la comisión de los hechos, presentó su constancia de egresada de la Escuela Académica Profesional de Contabilidad –Facultad de Ciencias Empresariales de la Universidad Nacional de Huancavelica de manera falsa para la adjudicación al Contrato Administrativo de Servicios N° CAS N° 032-2017-ORA/CAS, TRANSGREDIENDO E INOBSERVANDO la Ley N° 27815 del CÓDIGO DE ÉTICA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA, capítulo II Principios y Deberes Éticos del Servidor Público

- Artículo 6° Principios de la Función Pública; numeral 2. Probidad: “Actúa con rectitud, honradez y honestidad, procurando satisfacer el interés general y desechando todo provecho o ventaja personal, obtenido por sí o por interpósita persona”; numeral 5. Veracidad: “se expresa con autenticidad en las relaciones funcionales con todos los miembros de su institución y con la ciudadanía, y contribuye al esclarecimiento de los hechos”.
- Artículo 7° Deberes de la Función Pública; numeral 2. Transparencia, “debe ejecutar los actos de servicio de manera transparente, ello implica que dicho acto tiene un principio carácter público y son accesibles al conocimiento de todas las personas naturales o jurídicas. El servidor público debe de brindar y facilitar su información fidedigna, completa y oportuna”, numeral 6. Responsabilidad; “todo servidor público debe desarrollar sus funciones a cabalidad y en forma integral, asumiendo con pleno respeto su función pública”.

Que, con relación a la Servidora civil: Srta. PACO CUNYA ROSMERY, en su condición laboral como ASISTENTE TÉCNICO (MÓDULO DE LOGÍSTICA Y ASISTENCIA HUMANITARIA), para la Oficina Regional de Defensa Nacional, Seguridad Ciudadana, Gestión de Riesgo de Desastres y Desarrollo Sostenible del Gobierno Regional de Huancavelica, en el momento de la comisión de los hechos; se dio al procedimiento administrativo disciplinario con la Resolución Directoral N° 516-2018/GOB.REG-HVCA/ORA-OGRH-ORG.INST de fecha 05 de julio del 2018, la misma que ha sido debidamente notificado sus antecedentes que dieron lugar al inicio del PAD, mediante la carta N° 199-2018/GOB.REG.HVCA/ST.-mamch de fecha 10 de julio del 2018, recepcionado con fecha 12 de julio del 2018.



Resolución Gerencial General Regional

Nro. 432 -2018/GOB.REG.HVCA/GGR-ORG.SANC.
Huancavelica, 19 SEP 2018

✓ DESCARGO: Con Escrito de fecha 25 de julio de 2018, la procesada presenta su descargo señalando lo siguiente: "(...) Si culmine los diez semestres de la Universidad de la Facultad de Ciencias Empresariales de la Escuela Académica de Contabilidad, pero aun adeudo un curso por tal motivo no me otorgaron mi constancia de egresada y pido mil disculpas a la entidad del Gobierno Regional por perjudicar daños y perjuicios ante el estado por la falsedad de dicha constancia de egresados".

Asimismo que viendo la necesidad de trabajar por ser madre de dos menores hijos y no cuento con ningún ingreso recurrí a esa instancia de falsear la constancia de egresado pido al Gobierno Regional que me perdone por dicha falsedad.

- **PRIMERO:** Se observa que en el escrito presentado por la procesada, se evidencia que adeuda un curso en la Universidad Nacional de Huancavelica, por dicho motivo se acredita la falsificación de la constancia de egresada de la Escuela Académica Profesional de Contabilidad -Facultad de Ciencias Empresariales de la Universidad Nacional de Huancavelica) para que de esa manera se beneficie suscribiendo el Contrato Administrativo N° 032-2017-ORA/CAS de fecha 03 de abril del 2017 y con renovación de contrato con fecha 10 de enero de 2018, consumándose de esa manera la presunta infracción.

Asimismo se debe señalar que la infractora al encontrarse en la necesidad de trabajar por ser madre de dos hijos y no tener ingresos recurrió a la instancia de falsificar la constancia de egresada, el cual esto sería el contexto en que sucedieron los hechos, conducta que no son adecuados ni suficientes que motiven e incentiven a tomar dichas acciones, comportamiento irregular que es asumida por la propia infractora; también se debe señalar que no se ha determinado y/o cuantificado el perjuicio económico, ya que al brindar un servicios al estado esto tiene que ser remunerado según así lo establece nuestra carta magna y por ultimo visto el expediente no se cuenta con el informe de la oficina de gestión de recursos humanos que acredite los antecedentes de la infractora, por lo que se debe resolver conforme a ley.

Que, respecto al pronunciamiento sobre la comisión de la falta, el Artículo 93° de la Ley N° 30057- Ley del Servicio Civil y el Artículo 106° de su Reglamento, que regula el Procedimiento Administrativo Disciplinario Sancionador, al cual se ciñó la presente investigación para deslindar las responsabilidades de carácter administrativo del referido infractor, concordante con el Numeral 13.1 del Artículo 13° de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, aprobado mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE, de fecha 20 de Marzo del 2015; asimismo de conformidad a lo prescrito en el inciso 1.7 del Artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General (Principio de Presunción de Veracidad), **donde sindicamos que el procesado ha incumplido con sus obligaciones que le impone el servicio público, por los cargos que se le imputan desarrollados en el presente resolución.** En consecuencia, para la imposición de la sanción correspondiente sobre los hechos objetivos demostrados al infractor, este Órgano Instructor con el apoyo de la Secretaría Técnica está teniendo en cuenta previa a su recomendación de la determinación de la sanción a las faltas cometidas por el infractor en observancia del **Principio de Proporcionalidad**, que es garantía del debido procedimiento; que se considera en la determinación de la sanción, bajo los elementos que garantiza su aplicabilidad, proviniendo normativamente de la Ley del Servicio Civil N° 30057, en su Art. 87°, Determinación de la sanción a las faltas que indica; **"la sanción aplicable debe ser proporcional a la**

GOBIERNO REGIONAL DE HUANCABELICA
DEL REGIMEN DISCIPLINARIO Y PROCESO SANCIONADOR

ING. GUSTAVO ENRIQUE MORALES BARRERA
ENCARGADO SANCIONADOR



Resolución Gerencial General Regional
Nro. 432 -2018/GOB.REG-HVCA/GGR-ORG.SANC.
Huancavelica, 19 SEP 2018

falta cometida y se determina evaluando la existencia de las condiciones siguientes". En consecuencia, estando a la evaluación de los medios de prueba y hechos que constituyen falta administrativa se debe desarrollar la determinación de la sanción a la falta que se les atribuye a los siguientes infractores mediante la valoración y ponderación de los siguientes supuestos:

- a) Grave afectación a los intereses generales o a los bienes jurídicamente protegidos por el Estado.

Servidora civil: Srta. PACO CUNYA ROSMERY, en su condición laboral como ASISTENTE TÉCNICO (MÓDULO DE LOGÍSTICA Y ASISTENCIA HUMANITARIA), para la Oficina Regional de Defensa Nacional, Seguridad Ciudadana, Gestión de Riesgo de Desastres y Desarrollo Sostenible del Gobierno Regional de Huancavelica, en el momento de la comisión de los hechos vulnerado la Ley N° 27815 Ley del Código de Ética de la función pública, Capítulo II Principios y Deberes Éticos del Servidor Público Art. 6° Principios de la Función Pública; numeral 2 y 5 artículo 7). Deberes de la función pública; numeral 2 y 6.

- b) Ocultar la comisión de la falta o impedir su descubrimiento.
Que, en el presente caso, mediante Memo N° 227-2018/GOB.REG.HVCA/ORA-OGRH, de fecha 13 de marzo del 2018, se pone de conocimiento al Secretario Técnico el presente expediente a efectos que se inicie con el Procedimiento Administrativo Disciplinario contra la procesada.

- c) El Grado de jerarquía y especialidad del servidor civil que comete la falta entendiendo que cuanto mayor sea la jerarquía de la autoridad y más especializadas sus funciones, en relación con las faltas, mayor es su deber de conocerlas y apreciarlas debidamente.-
Que en el presente caso se ha identificado el cargo que ocupaba el servidor civil que gozaba de una jerarquía y especialidad, para lo cual se pasa a detallar:

➤ Servidora Civil: Señora ROSSMERY PACO CUNYA, en su condición de trabajadora como Asistente Técnico (MÓDULO DE LOGÍSTICA Y ASISTENCIA HUMANITARIA) para la Oficina Regional de Defensa Nacional, Seguridad Ciudadana, Gestión de Riesgo de Desastres y Desarrollo Sostenible del Gobierno Regional de Huancavelica, debo señalar que después de revisar el Oficio N° 0053-2018-EPC-DFCE/UNH de fecha 27 de febrero del 2018, el Director de la Facultad de Ciencias Empresariales de la Escuela Profesional de Contabilidad de la Universidad Nacional de Huancavelica, comunica que la señorita PACO CUNYA ROSMERY, NO ES EGRESADA DE LA ESCUELA PROFESIONAL DE CONTABILIDAD de la Facultad de Ciencias Empresariales, por lo cual la señorita ya mencionada no culminó sus estudios superiores profesionales, siendo así que el documento de la constancia de egresado no fue emitido por la Dirección de la Escuela Académica.

- d) Las circunstancias en que se comete la infracción. En el presente caso se tiene que la referida infractora en su condición de trabajadora como Asistente Técnico (MÓDULO DE LOGÍSTICA Y ASISTENCIA HUMANITARIA) para la Oficina Regional de Defensa Nacional, Seguridad Ciudadana, Gestión de Riesgo de Desastres y Desarrollo Sostenible del Gobierno Regional de Huancavelica, en el momento de la comisión de los hechos presentó a la entidad documentación falsa constancia de egresado de la Facultad de Ciencias Empresariales de la Escuela Profesional de Contabilidad de la Universidad Nacional de Huancavelica, para la convocatoria CAS 032-2017 que el Gobierno Regional de Huancavelica convocó para la plaza de Asistente Técnico (MÓDULO DE LOGÍSTICA Y ASISTENCIA HUMANITARIA) para la Oficina Regional de Defensa Nacional, Seguridad Ciudadana, Gestión de Riesgo de Desastres y Desarrollo Sostenible, la cual la procesada fue ganadora.

GOBIERNO REGIONAL DE HUANCABELICA
DEL REGIMEN DE ROLUNERO Y PROCESO SANCIONADOR

Ing. Gruber Enrique Flores Barria
CHIEFO SANCIONADOR

Resolución Gerencial General Regional

Nro. 432 -2018/GOB.REG.HVCA/GGR-ORG.SANC.
Huancavelica, 19 DE FEB 2018

- e) La concurrencia de varias faltas. En el presente caso se ha determinado que la procesada ha transgredido e inobservado la Ley N° 27815 Ley del Código de Ética de la Función Pública, Capítulo II Principios y Deberes Éticos del Servidor Público Art. 6° Principios de la Función Pública; numeral 2). Probidad: "Actúa con rectitud, honradez y honestidad, procurando satisfacer el interés general y desechando todo provecho o ventaja personal, obtenido por sí o por interpósita persona"; numeral 5). Veracidad: "se expresa con autenticidad en las relaciones funcionales con todos los miembros de su institución y con la ciudadanía, y contribuye al esclarecimiento de los hechos", artículo 7). Deberes de la función pública; numeral 2). Transparencia, "debe ejecutar los actos de servicio de manera transparente, ello implica que dichos actos tiene un principio carácter público y son accesibles al conocimiento de todas las personas naturales o jurídicas. El servidor público debe de brindar y facilitar información fidedigna, completa y oportuna"; numeral 6). Responsabilidad; "todo servidor público debe desarrollar sus funciones a cabalidad y en forma integral, asumiendo con pleno respeto su función pública".
- f) La participación de uno o más servidores en la comisión de la falta o faltas.
En la presente investigación se visualiza la participación de (1) servidor civil.
- g) La reincidencia en la comisión de la falta. Al respecto se tiene, que visto el Expediente Administrativo, la referida infractora no cuenta con documento alguno emitido por la Oficina de Gestión de Recursos Humanos que acredite la existencia de antecedentes por la infracción de faltas administrativas, deduciéndose que no cuentan con sanción alguna.
- h) La continuidad en la comisión de la falta. Que, habiéndose tomado conocimiento del presente hecho en su debida oportunidad, después de ello ha cesado la comisión de falta.
- i) El beneficio ilícitamente obtenido, de ser el caso.
En el presente caso se ha evidenciado el beneficio obtenido por parte del procesado al suscribir el contrato CAS N° 032-2017, donde inició sus actividades en cumplimiento de sus funciones con toda normalidad a partir del día 05 de abril del 2017 hasta el 04 de julio de 2017, asimismo suscribieron la renovación del contrato a partir del 01 de enero del 2018 hasta el 28 de febrero del 2018, consumándose de esta manera dicha infracción.

Que, por las consideraciones expuestas en la presente resolución y para la imposición de la sanción sobre los hechos objetivos demostrados, este Órgano Sancionador con el apoyo de la Secretaría Técnica resuelve bajo el Principio de Proporcionalidad, que garantiza el debido procedimiento, esto en aplicación de la Ley del Servicio Civil N° 30057, en su Art. 87° Determinación de la sanción a las faltas, "La sanción aplicable debe ser proporcional a la falta cometida y se determina evaluando la existencia de los supuestos establecidos en la norma especial..."; y del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, Reglamento de la Ley Servir; en su Art. 92. Principios de la potestad disciplinaria, "La potestad disciplinaria se rige por los principios enunciados en el Art. 230° de la Ley N° 27444, sin perjuicio de los demás principios que rigen el poder punitivo del Estado"; esto, en concordancia con el inciso 1.1 del Artículo IV (principios del Procedimientos Administrativo), de la Ley de Procedimiento Administrativo General, que señala: Principio de Razonabilidad.- "Las decisiones de la autoridad administrativa, cuando crean obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin, de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido". Mientras que en materia sancionadora se prevé en el inciso 3) del Art. 230° de la Ley N° 27444, que señala; Razonabilidad.- "las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción (...)", Es así que para la determinación de la sanción se considere criterios como la existencia o no de internacionalidad, el perjuicio causado, las circunstancias de la comisión de la infracción y la repetición en la comisión de infracción. Este principio reporta una garantía de protección de la arbitrariedad en el hecho en el hecho de que oriente evitar el exceso de punición, atendiendo al derecho constitucional a la igualdad, en la medida que esta implica la

GOBIERNO REGIONAL HUANCAVELICA
DEL REGIMEN DE SUPLENIMIENTO Y PROCESO SANCIONADOR
Ing. Gruber Enrique Flores Barrera
ORGANO SANCIONADOR

Resolución Gerencial General Regional

Nro. 432 -2018/GOB.REG.HVCA/GGR-ORG.SANC.

Huancavelica,

19 SEP 2018

posibilidad, de ser tratados de forma igual ante situaciones similares y la necesidad distinta ante circunstancias agravantes o atenuantes. **Respecto al grado de intencionalidad**, se considera que el referido procesado postuló documentación falsa al proceso CAS N° 032-2017, para el puesto de Asistente Técnico (MÓDULO DE LOGISTICA Y ASISTENCIA HUMANITARIA) para la Oficina Regional de Defensa Nacional, Seguridad Ciudadana, Gestión de Riesgo de Desastres y Desarrollo Sostenible del Gobierno Regional de Huancavelica, posteriormente siendo la ganadora y beneficiándose con el contrato firmado por su parte y la Entidad. **En relación al agravio causado**, se considera la defraudación al normal funcionamiento de la Administración pública.

En consecuencia a lo expuesto éste Órgano Sancionador emite pronunciamiento referente a la sanción a imponerse contra el procesado, en aplicación del Art. 91° de la Ley N° 30057-Ley del Servicio Civil, **Graduación de la Sanción**, que señala: "Los actos de la Administración Pública que impongan sanciones disciplinarias deben de estar debidamente motivadas de modo expreso y claro, identificando la relación de los hechos y las faltas, y los criterios para la determinación de la sanción establecida en la presente ley", concordante con el Art. 103° del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, Reglamento de la Ley del Servicio Civil, éste Órgano Sancionador se pronuncia respecto a la sanción de **DESTITUCION**, conforme al Art. 88° literal c) de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil; asimismo, en aplicación del INFORME TÉCNICO N° 1998-2016-SERVIR/GPGSC, de fecha 13 de octubre del 2016 donde menciona en la parte de las conclusiones numeral 3.3. "Las autoridades del procedimiento administrativo disciplinario tiene la facultad de modificar la sanción propuesta en el informe de precalificación, siempre que ello se efectúe con la debida motivación. Así, el órgano sancionador tiene la potestad de variar la sanción propuesta por el órgano instructor a una menor gravosa". En ese sentido, si bien es cierto, en la instauración del procedimiento administrativo disciplinario se propuso una determinada sanción, ésta debe ser graduada en mérito a los fundamentos fácticos y jurídicos que obran en el expediente administrativo; y, previa evaluación de las nueve condiciones establecidas en el Art. 87° de la Ley del Servicio Civil N° 30057; por ello, se debe graduar la sanción, conforme a los fundamentos expuestos en el presente acto resolutivo;

Estando a lo expuesto; y,

En uso de las atribuciones conferidas por la Constitución Política del Perú, Ley N° 30057: Ley del Servicio Civil, Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, Directiva N° 02-2015-SERVIR/ GPGSC: Directiva del Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, Ley N° 27867: Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales, modificado por la Ley N° 27902, se debe emitir el presente acto resolutivo;

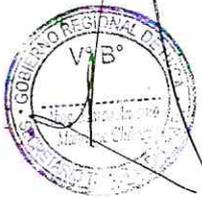
SE RESUELVE:

ARTICULO 1°.- IMPONER sanción la medida disciplinaria de suspensión sin goce de remuneración a la siguiente servidora civil:

- Servidora Civil: Srta. **PACO CUNYA ROSMERY**, en su condición laboral como **ASISTENTE TÉCNICO (MÓDULO DE LOGISTICA Y ASISTENCIA HUMANITARIA)**, para la Oficina Regional de Defensa Nacional, Seguridad Ciudadana, Gestión de Riesgo de Desastres y Desarrollo Sostenible del Gobierno Regional de Huancavelica; **suspensión sin goce de remuneraciones por el término de tres (03) meses**, por los fundamentos expuestos en el presente acto resolutivo.

GOBIERNO REGIONAL DE HUANCAVELICA
DEL RÉGIMEN DISCIPLINARIO Y PROCEDIMIENTO SANCIONADOR

Ing. **GROBET ENRIQUE FLORES BARTERA**
ORGANO SANCIONADOR



Resolución Gerencial General Regional

Nro. 432 -2018/GOB.REG-HVCA/GGR-ORG.SANC.

Huancavelica,

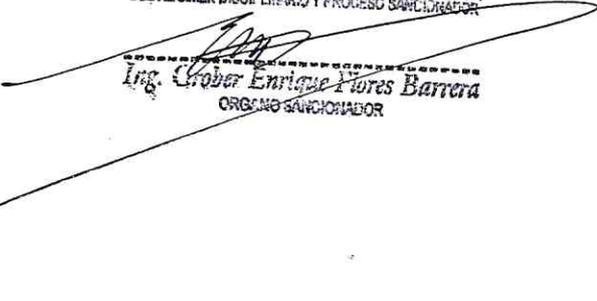
19 SEP 2018

ARTICULO 2°.- PRECISAR que el servidor una vez notificado con la presente resolución, podrá hacer uso de su derecho a la defensa mediante los recursos administrativos que considere convenientes (reconsideración o apelación) y teniendo el plazo para impugnar de (15) días hábiles siguientes de la notificación de la presente resolución, de ser reconsideración se interpondrá ante el órgano sancionador que impuso la sanción, el que se encargará de resolverlo y de ser apelación se dirige a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna, quien elevará y/o remitirá a la Oficina de Gestión de Recursos Humanos del Gobierno Regional de Huancavelica el mismo que se encargará de resolverlo según corresponda, conforme al procedimiento establecido en los Arts. 117°, 118° y 119°, del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM-Reglamento de la Ley del Servicio Civil.

ARTICULO 3°.- ENCARGAR, al Órgano de Apoyo Técnico (Secretaría Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario), la notificación de la presente resolución al interesado, conforme a ley.

COMUNIQUESE, REGISTRESE, EJECUTESE Y ARCHIVESE.

GOBIERNO REGIONAL DE HUANCavelica
DEL REGIMEN DISCIPLINARIO Y PROCESO SANCIONADOR


Ing. Grober Enrique Flores Barrera
ORGANO SANCIONADOR